

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	23/01/2025 08:29	Fecha/hora resolución	23/01/2025 09:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000130
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0004900001	Nombre Institución	Banco Central de Costa Rica
Descripción del procedimiento	Precalificación de oferentes para que en la segunda fase suministren horas para operar, mantener y desarrollar los sistemas informáticos gestionados por la DST del BCCR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002256	18/12/2024 16:56	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002250	18/12/2024 16:01	MARCELA BARBOZA AGUILAR	S COM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002246	18/12/2024 09:48	FRANCISCO ANTONIO LOPEZ ARRIETA	GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052024000002451 del 19 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052024000000120 del 17 de enero de 2025, esta División indicó a la Administración, que la ampliación de audiencia especial debía efectuarse por medio del SICOP.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000122 del 17 de enero de 2025, esta División le indicó a la Administración el uso correcto del SICOP.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondi

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002256 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1. Condición PYME. Factor de evaluación.

Criterio de la División: la objetante señala que en la evaluación se incluye como criterio sustentable la acreditación de la condición PYME, para obtener un 5%. Pero no se evidencia estudio realizado para respaldar la inclusión de este factor. Se busca precalificar a un grupo de empresas que suministren horas para operar, mantener y desarrollar sistemas informáticos. Para los contratistas actuales y con contratos similares la solicitud es una desventaja a razón del volumen de ingresos anuales, que implicaría la pérdida de condición PYME dados los parámetros para obtener esa categoría. Agrega, que para que el puntaje PYME sea aplicable es necesaria la existencia de estudios, sobre las condiciones de mercado que justifiquen la aplicación de las medidas, así como la identificación de los objetos contractuales, en los cuales una PYME mantiene competitividad. Por la naturaleza del contrato, es conocido que la mayoría de las empresas no son PYMES. Solicita que se incorporen los estudios y si no sustituir el factor por uno que tenga mayor pertinencia. Por su parte la Administración señala que el sustento para incluir la PYME como criterio de evaluación son los artículos 72 y 73 del RLGP. Siendo que incentiva y no restringe la participación, solicita este punto sea rechazado. En relación con este punto, resulta necesario tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública se debe promover la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedencia de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024).* En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R-DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). No obstante y a pesar de tener discrecionalidad, en este caso, se echa de menos el análisis y justificación efectuado por la Administración para la incorporación de este rubro. Se omite el análisis de los puntos recién citados. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente respectivo el análisis de mercado que se exige para estos casos, así como el análisis del resto de aspectos citados previamente.

2. Criterio económico. Factor de evaluación.

Criterio de la División: en relación con el factor de evaluación de incremento porcentual de empleos directos a tiempo completo generado en el país, que se encuentra dentro de los criterios sustentables, la objetante señala que en este caso no tiene aplicabilidad, ya que no menciona cómo se medirá el crecimiento de las empresas, ni proporciona fórmula o tabla de asignación de puntajes. Por otra parte, al exigir la presentación de las últimas doce planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), se restringe la participación de oferentes potencialmente calificados que no pueden cumplir con este requisito. La Administración es omisa en proporcionar estudios que respalden la inclusión del criterio. Se incluye una matriz de criterios sustentables, pero no existe una justificación basada en el estudio de mercado que permita determinar de cara al objeto contractual, cómo favorecer la idoneidad del oferente. El incremento porcentual de empleos no está directamente relacionado con la capacidad de cumplir con el objeto del contrato, este requisito podría considerarse arbitrario y no pertinente. Solicita que este factor sea eliminado y sea sustituido por certificaciones relacionadas con el objeto, reconocidas en la industria tecnológica como las designaciones de Microsoft o la certificación ISTQB. La Administración indica que la pertinencia de incluir este factor radica que se garantiza que la empresa cumple con requisitos de seguridad social y en cuanto a que no se indica cómo se medirá, el pliego señal que el oferente debe presentar declaración jurada con el detalle del crecimiento porcentual de empleos directos en los últimos 12 meses. El punto se otorga si ofrece evidencia de crecimiento, sin importar cuánto fue. Además se realiza con base en lo regulado en el numeral 21 de la LGCP. En relación con este punto, se reitera lo recién citado en el punto anterior. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente respectivo el análisis de mercado que se exige para estos casos, así como el análisis del resto de aspectos citados previamente. Por otra parte, y en relación con la solicitud que este rubro sea sustituido por certificaciones relacionadas con el objeto, reconocidas en la industria tecnológica como las designaciones de Microsoft o la certificación ISTQB, no debe perderse de vista que la evaluación entra dentro del margen discrecional de la Administración, y en este caso no se fundamenta técnicamente por qué debe ser ese rubro el que debe incorporarse, por lo que se **rechaza de plano**, por falta de fundamentación.

3. Licenciamiento.

Criterio de la División: la cláusula 1.3 establece que para cada profesional que brinde horas de servicio, el contratista debe aportar lo solicitado en el Anexo C. Por su parte en el anexo C, se establece el licenciamiento requerido, dentro de los que se incluye que se debe contar con Visual Studio Enterprise + GitHub Enterprise. Pese a lo anterior, la objetante considera que los roles de encargado de pruebas y desarrollador especialista en sharepoint pueden desempeñarse utilizando Visual Studio Professional en lugar de Visual Studio Enterprise. Indica que la licencia Visual Studio Professional ofrece un conjunto completo de herramientas para el desarrollo de aplicaciones, incluyendo funcionalidades adecuadas para pruebas y desarrollo en entornos como SharePoint. Esta edición es más económica en comparación con la versión Enterprise, lo que permite optimizar los costos sin comprometer la calidad del trabajo. Incluye características avanzadas diseñadas para proyectos de gran escala y equipos extensos, como herramientas de arquitectura y modelado, análisis de código y capacidades de depuración avanzadas. Sin embargo, estas funcionalidades pueden exceder los requerimientos necesarios para los perfiles mencionados, especialmente en proyectos

donde dichas herramientas no son esenciales. Y es que aunque el objetante señala que la Administración debe justificar la necesidad de exigir un licenciamiento específico y demostrar que es indispensable y no existen otras alternativas que cumplan los mismos estándares de calidad o funcionalidad, la recurrente no ha demostrado técnicamente que la licencia Visual Studio Professional, puede cumplir todas las funcionalidades. Agrega que dicho licenciamiento podría comprometer el equilibrio económico del contrato y la rentabilidad del contratista durante su ejecución, pero tampoco lo demuestra técnicamente. Solicita que la Administración aporte los estudios que justifican ese licenciamiento y se permita la utilización de Visual Studio Professional en lugar de Visual Studio Enterprise. Por su parte la Administración señala las razones técnicas que justifican la necesidad de dicha versión de la herramienta: a) Características avanzadas necesarias para el perfil de Encargado de Pruebas: Las labores descritas en el perfil de Encargado de Pruebas requieren el uso de herramientas avanzadas incluidas únicamente en Visual Studio Enterprise, b) Requerimientos del perfil de Desarrollador Especialista en SharePoint: El perfil del Desarrollador Especialista en SharePoint contempla labores de desarrollo avanzado, pruebas, integración y personalización de soluciones, así como de integración con otras plataformas desarrolladas por la institución. Visual Studio Enterprise ofrece características exclusivas necesarias para cumplir con estos requerimientos que igual cumplen todos los desarrolladores y validadores de software de la institución, c) Cumplimiento de regulaciones internas, es necesario contar con las funcionalidades adicionales que provee Visual Studio Enterprise, descritas anteriormente para cada perfil, que permiten minimizar riesgos del proceso y que ejecutan todo el personal de desarrollo de software de la Institución, por lo que el personal aportado por el oferente debe cumplir de igual forma con los controles establecidos y utilizar las herramientas indicadas. Considera que no resulta viable lo indicado por el recurrente, dado que generaría riesgos en el proceso de gestión de desarrollo y mantenimientos de productos de software, disminuiría la eficiencia operativa de los equipos, incidiendo directamente en la calidad de los productos de software y los tiempos de entrega de los productos que construimos para la institución. Estima que Visual Studio Enterprise es un requisito esencial para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades y estándares exigidos por el Banco Central de Costa Rica para el desarrollo de software. Reducir esta herramienta a versiones con capacidades limitadas comprometería la apropiada gestión de los procesos de la institución. Así las cosas, y siendo que el punto en cuestión carece de la debida fundamentación, se **rechaza de plano** el punto.

5.2 - Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1. Equipo tecnológico. Recursos para prestar el servicio. Punto 1.2.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que para prestar el servicio contratado, el contratista debe dotar a cada profesional con el equipo indicado en el anexo B, donde se enlista el equipo tecnológico. Pese a ello, la objetante señala que este proceso solicita el mismo software y licencias que los solicitados en la contratación que actualmente está vigente. Dicho software se ejecuta de forma óptima en los equipos solicitados en dicha contratación en ejecución mediante el contrato No. 0432021023000196-00. Agrega que comparando las características de los equipos solicitados en la contratación vigente y las requeridas en este pliego, ambos tienen características similares, y soportan el software que se requiere. Sin embargo indica que este pliego incluye nuevas especificaciones técnicas para los equipos tecnológicos y no considera la posibilidad de aprovechar los equipos adquiridos anteriormente, por lo que la empresa debe adquirir nuevos dispositivos. Pese a lo anterior, la objetante omite la prueba o el fundamento técnico que demuestre que lo requerido en la contratación vigente y este curso en estudio, es exactamente lo mismo, y por lo tanto no se hace necesario el requerimiento. No obstante se limita a señalar que son similares y se adjunta como prueba una declaración jurada que demuestra la capacidad actual de los equipos ofrecidos para cumplir los objetivos del contrato. Tal declaración jurada no demuestra por sí misma, que a partir de lo requerido en el pliego de condiciones, no se necesitan nuevos equipos, de allí que dicha prueba no es idónea. Tampoco demuestra que con el equipo actual se puedan hacer todos los requerimientos exigidos por el Banco. Por otro lado, la objetante considera que las nuevas especificaciones generan un impacto económico significativo porque requiere hacer inversiones adicionales que son desproporcionadas en relación con el objeto y condiciones previamente pactadas. Sin embargo tal alegato tampoco queda fundamentado pues no demuestra en qué consisten esos mayores costos y por qué resultan excesivos y lesivos para la generalidad de oferentes. Menciona que la Administración no ha señalado las razones para cambiar las especificaciones ni mostrado que los equipos previamente adquiridos no sean funcionales para el contrato. No obstante no debe perderse de vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y las características de un pliego a otro pueden cambiar. Más bien es la objetante la que es omisa en acreditar que las características de ambos concursos son iguales y que además no es necesario los equipos solicitados en este pliego. La objetante menciona que los equipos adquiridos en el año 2022 operan de manera óptima, pero no demuestra que trabajen en forma óptima y que lo harán para el nuevo contrato, y que por ende no se hacen necesarios los solicitados en el pliego. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial señala que la ejecución contractual actualmente vigente (2021LN-000001-0004900001) a la que el objetante hace referencia, se basó en especificaciones técnicas dispuestas por la Administración en el año 2021, por lo que, como es natural, especialmente al tratarse de sistemas informáticos, estas especificaciones han variado y se han actualizado, correspondiéndole al Banco ajustarse para garantizar que los servicios que se les brinde reflejen los avances tecnológicos más recientes. Señala que el contrato que se derivará de la presente licitación posee la expectativa de que se extienda hasta el año 2030, por lo cual, pretender que se mantengan las disposiciones tecnológicas dispuestas en el 2021 no resulta realista, técnicamente recomendable, ni acataría lo dispuesto por el principio de vigencia tecnológica. Finalmente señala que no se ha acreditado un estudio de mercado que demuestre que los equipos adquiridos no cumplen con el objetivo funcional del contrato. Sin embargo la Administración ya señaló el por qué del requerimiento. En todo caso el estudio de mercado al que hace referencia el numeral 34 de la LGCP, no es para determinar qué es lo que necesita la Administración, sino a partir de la necesidad verificar la existencia de los bienes, o servicios y verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones respecto del procedimiento y proporcionar información para la determinación de la disponibilidad presupuestaria. De esta forma y con base en todo lo indicado, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2. Licenciamiento. Recursos para prestar el servicio. Punto 1.3.

Criterio de la División: en el pliego de condiciones se estableció en el punto 1.3 que para cada profesional que brinde horas de servicio el contratista debe aportar lo solicitado en el Anexo C, que se refiere al licenciamiento requerido. No obstante la objetante señala que ello impone una carga excesiva y desproporcionada, generando condiciones que podrían vulnerar la competitividad entre los oferentes. Sin embargo, tal aspecto no se demuestra técnicamente. En ese sentido no se fundamenta con prueba idónea por qué tal obligación es excesiva y desproporcionada. Indica que si bien es legítimo que la Administración requiera el licenciamiento adecuado para ejecutar los servicios, resulta irrazonable exigir licencias corporativas —como las de Microsoft Enterprise—, las cuales están diseñadas para contextos de gran escala y requieren volúmenes mínimos de adquisición, usualmente superiores a 500 usuarios o dispositivos. Tal exigencia se torna especialmente inaplicable cuando el número de profesionales asignados por el contratista es considerablemente menor y variable conforme a las necesidades del Banco y del comportamiento de cada rol. No obstante tal aspecto tampoco queda demostrado técnicamente, careciendo de la debida fundamentación. Por otro lado, la objetante indica que las licencias se convierten en activos del Banco, sin embargo no demuestra ni técnica ni legalmente tal aspecto. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que las licencias solicitadas son fundamentales para garantizar los servicios contratados. El registro de licencias a través del tenant es esencial para garantizar la protección de la información mediante la implementación de políticas de seguridad avanzadas, como la autenticación multifactor, restricciones geográficas y control de accesos. Este proceso también permite la desactivación inmediata de accesos en caso de finalización del contrato, minimizando el riesgo de accesos no autorizados y asegurando un entorno seguro y controlado. Agrega, que las licencias deben ser registradas en el tenant del BCCR con el propósito de que los profesionales contratados puedan acceder a todas las funcionalidades necesarias para realizar sus labores diarias bajo el rol de "Miembro", tal como se describe en las políticas de uso de la plataforma Microsoft 365. Ello es indispensable ya que garantiza el acceso pleno a herramientas como Word, Excel, PowerPoint, Planner, PowerApps, y funcionalidades colaborativas como la edición simultánea de documentos, mensajería instantánea, videollamadas, y pizarras para diseño. El uso de un rol "Invitado", que sería el disponible si las licencias permanecieran únicamente bajo el control del contratista, restringiría y limitaría de manera significativa el acceso a varias de estas herramientas críticas para el desarrollo de las actividades laborales en el BCCR. Por tanto, la necesidad de integrar las licencias al tenant del Banco no solo es razonable, sino indispensable para cumplir con los objetivos operativos, de colaboración y seguridad institucionales. Sostiene que el registro de las licencias en el tenant del BCCR no implica un cambio en la titularidad de estas. Las licencias permanecen bajo propiedad del contratista y su uso está limitado exclusivamente al período de vigencia del contrato. Una vez finalizado el contrato, las licencias se desvinculan del tenant del Banco, permitiendo al contratista reutilizarlas en otros proyectos, por lo que no serían activos del Banco. En cuanto a las licencias de sistemas operativos, específicamente Windows, manifiesta que están vinculadas al firmware (BIOS/UEFI) de los equipos. Esto significa que, al formatear un equipo e instalar nuevamente el sistema operativo, la licencia se activa automáticamente sin generar costos adicionales para su dueño. La objetante menciona que al imponer este tipo de requerimientos, la Administración introduce un costo adicional que podría ser evitado mediante una mejor estructuración del pliego. No obstante no demuestra por qué es un costo adicional y cómo y por qué se debe estructurar el pliego. Además que se da la duplicación de licencias, debido a que la empresa se ve obligada a comprar dos veces la misma licencia, una a nombre de Banco Central y otra a nombre de la empresa para uso interno, como las licencias de Microsoft 365, lo cual genera una afectación directa a la competencia entre oferentes, pues impone cargas económicas desproporcionadas que no todos los proveedores pueden asumir, limitando la participación y restando dinamismo al proceso. Sin embargo no se aporta documentación técnica que demuestre que se debe realizar una duplicación de las licencias. Por otro lado indica que no se evidencia que se haya llevado a cabo un estudio de mercado que justifique la exigencia de licencias corporativas como parte de los requisitos para la prestación de servicios de desarrollo informático. En torno a este punto, se reitera lo indicado previamente, el estudio de mercado no es para determinar la necesidad institucional, sino que es para conocer el comportamiento del mercado, respecto a lo que la Administración pretende adquirir. Indica que las licencias de Microsoft Enterprise, implican volúmenes mínimos de adquisición y costos significativos, usualmente diseñados para grandes organizaciones con una escala considerable de usuarios o dispositivos, pero ello no lo demuestra técnicamente. Y es que si bien en el pdf adjunto, se muestran imágenes y una dirección de un sitio web, estos no resultan prueba idónea para demostrar su alegato. La dirección electrónica responde a un momento particular, y las imágenes adjuntas al recurso en pdf, se desconoce la fuente y es una simple imagen. Así las cosas y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto.

3. Sustitución de profesionales. Punto 8.8.5 y 11.1

Criterio de la División: la empresa objetante señala que las cláusulas 8.8.5 y 11.1 fomentan la competencia desleal. Indica que en el caso de esta última cláusula, que la empresa en el rol 1 tiene prioridad para contratar sin penalización al personal de las otras empresas y además reemplazar la salida del personal. Al no permitir reemplazar a la persona, se pierde toda posibilidad de recuperarse económicamente. Además fomenta que la empresa en el rol 1 contrate personal de los otros contratistas sin invertir en capacitación. Menciona que la cláusula 8.8.5, al no establecer penalización ni restricciones para este tipo de contratación, se facilita que un contratista aproveche el recurso humano previamente capacitado por otro. Favorece a los contratistas con mayores recursos o ventajas operativas. Por su parte el apartado 11.1 regula la sustitución de profesionales en caso de salidas definitivas, poniendo que esta obligación sea cubierta por las demás empresas preseleccionadas. Ello genera una doble afectación a la empresa que contaba con el profesional: primero pierde un recurso esencial sin poderlo subsanar con un reemplazo propio. Al impedirse que la empresa sustituya al profesional retirado, la afectación se extiende a su capacidad operativa, cumplimiento y reputación. Se beneficia exclusivamente a las empresas seleccionadas con mejor puntaje. Además puede afectar la continuidad del servicio, ya que la empresa sustituta necesitará tiempo para acoplarse a las nuevas tareas asignadas. Concluye que la cláusula 8.8.5 permite prácticas que facilitan la competencia desleal y la segunda asigna de manera desbalanceada responsabilidad de sustitución. Por lo que solicita la eliminación de las mismas. En relación con lo anterior, véase que la cláusula 8.8. regula la rotación de profesionales asignados al contrato. El inciso 5 cuestionado por el objetante, establece escenarios donde la salida del personal no se tomará en cuenta para dicha rotación. Dentro de dichas excepciones se establece la salida de cualquier profesional asignado al contrato, cuando otro contratista del mismo contrato lo incorporó para prestar el servicio al Banco en los siguientes 45 días posteriores a la salida. Véase entonces que la cláusula lo que hace es establecer excepciones de salidas del personal para el cálculo de la tasa de rotación. Dicha cláusula no pretende ni fomenta la competencia desleal ni el "robo" de profesionales como lo hace ver el objetante, al menos no ha sido demostrado de esa forma por el recurrente, pues solo lo menciona sin prueba idónea alguna, pareciendo más bien un argumento especulativo. En todo caso en nuestro país existe protegido el derecho al trabajo, y por ende las personas pueden libremente ingresar o salir de un trabajo, tiene la posibilidad de elegir salir de una empresa para ingresar a otra, pensar lo contrario atentaría contra el derecho constitucional al trabajo. Ni las empresas ni la Administración pueden impedir tal situación. La Administración al atender la audiencia especial indica que el objetante pretende incorporar restricciones para que los profesionales no se puedan trasladar entre los contratistas. Menciona, que dicha Administración elevó al Ministerio de Trabajo una consulta sobre las potestades para establecer algún tipo de prohibición y restringir que si un profesional es retirado de la contratación, esta persona no puede reingresar por medio de otro contratista. El Ministerio señaló en el oficio OFP-MTSS-DAJ-AER-732-2024 que el Banco no tiene legitimación para incidir en la relación laboral de las empresas y sus trabajadores. Es un aspecto de índole laboral que no le compete al Banco. Y es que a pesar que se presentaron cartas donde se evidencian salidas de trabajadores de una empresa a otra, no demuestra que la cláusula del pliego fomente la competencia desleal o el robo de personal. Lo que demuestra es la libertad que tienen los trabajadores de cambiar de un trabajo a otro. Siendo que el cuestionamiento carece de fundamentación se **rechaza de plano** este punto. Ahora, en cuanto a la cláusula 11.1 dicha norma lo que establece es que en caso que alguna empresa preseleccionada necesite reiterar algunos de los profesionales, la sustitución debe ser cubierta por las otras empresas preseleccionadas siempre iniciando con la empresa que haya obtenido el mayor puntaje, si esta no puede lo cubrirá la segunda empresa. La objetante señala que la empresa en el rol 1, tiene prioridad para contratar, sin penalización al personal de las otras empresas y además reemplazar la salida del personal. Al no permitir reemplazar a la persona, se pierde toda posibilidad de recuperarse económicamente. Además fomenta que la empresa en el rol 1 contrate personal de los otros contratistas sin invertir en capacitación. Ello genera una doble afectación a la empresa que contaba con el profesional: primero pierde un recurso esencial sin poderlo subsanar con un reemplazo propio. Al impedirse que la empresa sustituya al profesional retirado, la afectación se extiende a su capacidad operativa, cumplimiento y reputación. La Administración al atender la audiencia especial señala que la cláusula lo que indica es que, si uno de los contratistas reporta la salida de uno de sus profesionales asignados a la contratación, le corresponderá al contratista de menor precio (mayor puntaje en la metodología de evaluación de la fase 2) suplir la reposición de las horas y por ende del profesional faltante. Con ello se promueve la estabilidad de la contratación al motivar a los contratistas a realizar una buena gestión y asignación de los profesionales, el que la reposición la atienda el contratista de menor precio, va acorde con el ahorro de presupuesto, promueve que los contratistas ofrezcan el mejor precio posible. Al respecto véase que el pliego regula varias figuras relacionadas con el personal de la empresa como lo es la rotación de personal, sustitución de personal y salida de personal. No obstante este órgano contralor considera que el mecanismo de sustitución dispuesto en esta cláusula no resulta viable jurídicamente. No se está permitiendo que el contratista pueda sustituir a su propio personal, salvo excepciones. En este orden de ideas, la Administración debe definir y delimitar con claridad, los alcances de las figuras de rotación, sustitución y salida de personal, dado que parece tienen una naturaleza y efectos diferentes en la cláusula. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad que personal de una empresa sea reemplazado por profesionales de otra, como fue indicado, no encuentra posible este Despacho dicha disposición, por afectar términos de responsabilidad patronal y contractual, no solo respecto a la relación que cada empleado tenga con su patrono, sino también respecto a las obligaciones dentro de la contratación, toda vez que estima este órgano contralor que si un profesional debe ser sustituido, debe ser obligación del contratista su cambio por otro profesional de similares o superiores condiciones que el sustituido, sin que pueda obligarse recurrir a personal de otra de las empresas seleccionadas que de principio tienen a ese mismo personal para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales que también han adquirido. De esta forma se declara **parcialmente con lugar** el punto y esa Administración deberá replantear y determinar el alcance de las diferentes figuras.

4. Coordinador del personal. Cláusula 12.2.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que se debe incluir una persona que fungirá como coordinador del personal ofrecido, y sin costo adicional. Será quien coordine aspectos relativos al servicio como atención solicitudes de requerimientos, solicitud de reemplazo de personal, aspectos relativos al pago vacaciones, permisos, incapacidades, y otros. No obstante, la objetante considera que la cláusula provoca que las empresas no puedan estructurar un precio unitario razonable. No obstante el objetante señala que el coordinador representa un costo real, y el no reconocimiento económico provoca distorsiones en la estructura de costos, generando precios unitarios que no reflejan la realidad. Al no poderlo indicar en el desglose, los oferentes se ven obligados a diluirlo en otros rubros. Agrega que se genera un incentivo para que los oferentes presenten precios artificialmente bajos, ocultando ese gasto en otros rubros o absorbiendo sin justificación técnica. Solicita eliminar la frase "sin costo adicional para el BCCR", reconociendo que el coordinador representa un recurso con funciones específicas que deben ser valoradas económicamente. Además permitir que el costo del coordinador sea desglosado de manera específica en su oferta económica. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial indica que se necesita que cada contratista defina una persona como coordinador y responsable de la relación contractual. Es el responsable de la coordinación con el banco y de la supervisión y coordinación con los profesionales. Además conforme con la cláusula 8.3 el coordinador es la persona responsable de aprobar los planes de trabajo. Sin embargo, no es un perfil técnico adicional al solicitado. Es un puesto administrativo designado por la empresa para actuar como contraparte del banco. Es un rol que implica funciones de gestiones y coordinación y su costo debe ser asumido por la empresa e incluirlo dentro de la estructura de costos administrativos. más de los solicitados. El objeto es horas profesionales para el mantenimiento, operación y desarrollo de sistemas, enfocado en 8 perfiles técnicos profesionales. El coordinador no se encuentra dentro de estas. Las tareas asociadas a este rol son un subconjunto de las que el contratista debe realizar para gestionar su planilla. Las tareas y responsabilidades anteriores son funciones administrativas que significará un costo financiero más que el oferente debe estimar en su oferta. Las horas de trabajo de la persona que designen con el rol de Coordinador es un costo financiero más que el Contratista debe estimar en el precio de su oferta y que el Banco reconocerá y pagará. Este rol no es un perfil de los definidos en la contratación y, por tanto, no tendrá un costo por hora. La razón por la cual no se solicitó un perfil específico para el "coordinador del personal" es porque no se requiere un perfil especial para dicha labor, ya que no corresponde a un puesto exclusivo de coordinación, sino más bien a un profesional con el mismo perfil técnico incluido en el contrato, que entre sus funciones sea nombrado como el enlace oficial entre las partes, y sea el responsable de la aprobación de planes de trabajo, función que se encuentra ya considerada entre el servicio a prestar. Por ello, corresponderá a la empresa oferente contemplar dentro de su cotización todas las funciones administrativas necesarias para la prestación del servicio, incluyendo las labores asociadas a la coordinación y enlace de personal, en línea con lo establecido en los términos del contrato. Al

respecto tal y como lo indica la Administración el coordinador que se solicita es para funciones administrativas. En el pliego de condiciones se establecen los perfiles de horas profesionales solicitadas y no se encuentra el coordinador, de allí que es un costo financiero del contratista, el cual será el responsable de contemplar dentro de su cotización en el rubro que corresponda conforme a la naturaleza de este puesto como cualquier otra función administrativa necesaria para la ejecución contractual. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación.

5. Condiciones y requisitos de la fase 2. Apartado 17.

Criterio de la División: la objetante considera que existe una inseguridad al desconocer qué se solicitará en la fase 2. Se desconoce de cuánto será la garantía de cumplimiento, criterios de evaluación, si se tomará en cuenta la evaluación de la fase 1. Se desconocen las reglas y requisitos futuros. Por lo anterior solicita eliminar la frase "requisitos futuros por ampliar" y en su lugar indicar las condiciones definitivas. Además garantizar que las reglas y requisitos sean detallados en el pliego. De ser necesario separar las fases del proceso y emitir un pliego separado para la segunda fase. Al respecto y tal y como lo apunta la Administración al atender la audiencia especial, se está ante una licitación con precalificación, por lo que la misma se compone de 2 fases. En ese sentido al darse la segunda fase se pondrán los requisitos que se requieran en la misma. Sin embargo, la entidad también indica que dicha cláusula, al referirse a "requisitos futuros" y que se "ampliarán" se describieron en virtud de que en esta fase uno no hay etapa de análisis de precios ni de formalización contractual, por lo que son propias de la fase dos. Sin embargo, en aras de no crear confusión, la Administración modificará la redacción y de esta forma señalará que: *"Las condiciones mínimas descritas en este apartado corresponden al procedimiento de contratación de la segunda fase, no obstante, se colocan en este pliego de condiciones en aras de que el oferente tenga conocimiento de los requisitos legales obligatorios. Cabe mencionar que en el pliego de condiciones de la segunda fase se detallarán nuevamente estos y otros requisitos propios de la selección de contratistas."* Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto con la finalidad que la Administración proceda con la modificación del pliego en los términos indicados.

Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en 5.2 - Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en 5.2 - Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en 5.2 - Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en 5.2 - Recurso 8002024000002250 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

5.3 - Recurso 8002024000002246 - GRUPO PRIDES DE COSTA RICA A.C. SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

1. Multas. Rotación de personal. Anexo G y Apartado 13.

Criterio de la División: La objetante menciona que se ha incluido como sanción una multa desproporcionada, específicamente en el anexo G, multa por exceder la tasa de rotación de personal autorizado. Además en el punto 13 de la plataforma SICOP se reitera la multa por cada profesional sustituido o reemplazado adicional a lo permitido. Señala que según el pliego la multa equivale al costo de una semana de trabajo de un profesional de outtasking, y es representativo. Sin embargo, menciona que la rotación puede ser coordinada y no generar desfases en la productividad. Agrega, que los trabajos a desarrollar se componen de muchos elementos de trabajo en equipos colaborativos con habilidades complementarias, por lo que la salida de un recurso no debe paralizar las operaciones. Menciona que se asume que la productividad del nuevo funcionario es de cero a pesar que el contratista asume el costo no sólo del personal durante esa semana, sino que además se cobra, como si no se avanzara en sus tareas. Estima que lo que se debe sancionar es el atraso en el logro de objetivos propuestos o trazados, ya que un recurso puede tener una menor productividad cuando ingresa pero puede alcanzar mayores niveles de productividad que los otros recursos en las semanas siguientes. La mano de obra especializada y la rotación es un riesgo que cualquier empresa debe enfrentar y tomar las medidas para evitar disminución de producción. En este caso, se supone que se sanciona la rotación pero por la baja de productividad, asumiendo como cierto que un recurso nuevo produce menos que uno que no ha rotado, cuando lo que debe tener es un esquema de trabajo por objetivos y plazos que de no lograrse sea castigado, porque una persona recién ingresada podría esforzarse para cumplir en tiempo los objetivos requeridos de determinado proyecto, pero eso no lo mide la forma en cómo está redactado el pliego de condiciones. Considera que el Banco no hace una valoración integral sobre la capacidad de producción del nuevo personal durante un período de tiempo determinado, para evaluar si efectivamente la rotación generó un daño o un perjuicio al Banco. Puede recuperarse el tiempo de producción, pero el pliego de condiciones valora de manera muy parcializada el daño. Sostiene que a) la Administración asume que el recurso profesional que sustituye al recurso anterior no produce ningún producto durante la semana de integración. Aunque exista curva de aprendizaje, no se puede afirmar que la productividad sea nula. b) No presenta un cálculo ni prueba que demuestre que la productividad durante ese periodo es nula y que el tiempo estimado para la absorción de la curva es exacto y válido como parámetro para la aplicación de la multa. Sostiene que el contratista puede generar mecanismos alternativos para evitar atrasos, el incumplimiento se debe valorar en el tiempo de objetivo o metas, no sólo en el cambio de personal. c) Indica que la multa de 700.000 colones es representativa del impacto en productividad carece de fundamento. No demuestra cómo dicho monto corresponde a las horas no productivas generadas durante la integración del nuevo recurso. En la práctica, parte del tiempo del profesional es efectiva, aunque no alcance el nivel máximo. d) Señala que la Administración no presenta elementos ni estudios que respalden sus conclusiones. La multa se aplica sobre suposiciones especulativas y no parámetros reales medibles. Solicita que la multa sea eliminada. Al respecto no debe perderse de vista que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado. En ese sentido, los alegatos de las partes deben demostrarse y fundamentarse técnicamente. En el caso en cuestión, la recurrente manifiesta que la multa es desproporcionada, pero no demuestra ni fundamenta que lo sea. Y si bien señala que la Administración asume como cierto que un recurso nuevo produce menos que uno que no ha rotado o que la productividad es cero para el nuevo personal, no demuestra ni efectúa ejercicio alguno para demostrar la desproporcionalidad. Señala que podría darse el caso que para la segunda semana ya el personal pueda realizar más tareas, pero ello no se ha demostrado. Sugiere que lo que debería sancionar es el atraso en el logro de objetivos propuestos o trazados, sin embargo, no debe perderse de vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En ese orden de ideas, la entidad pública indica en su respuesta de audiencia especial que dicha multa lo que busca es limitar la rotación excesiva y desproporcionada de los profesionales. Ello porque afecta la productividad de los equipos y las salidas y reemplazos generan un riesgo en el incumplimiento de los plazos pactados en las entregas de las tareas. La rotación de profesionales asignados al contrato será calculada, para cada contratista, por periodos semestrales y se define como la cantidad de salidas (profesionales retirados de la contratación) entre la totalidad de profesionales, del mismo contratista, asignados al contrato. Aunado a lo ya indicado, resulta importante tener presente que el mismo pliego de condiciones establece casos donde salidas de personal, no se contabilizan para la tasa de rotación. De allí que no es que toda salida será tomada en cuenta para dicha multa, aspecto sobre el cual el recurrente no se refiere. De esta forma, tal y como lo señala la Administración, la cláusula 8.8.2 permite retirar al 10% de los profesionales asignados. Además en el punto 8.8.5 se establecen las siguientes excepciones de salidas que no se tomarán en cuenta: si el profesional ingresa a la planilla del Banco Central, dentro de los siguientes 45 días naturales posteriores a su salida, que otro contratista del mismo contrato lo incorporó para prestar servicios al Banco en los siguientes 45 días naturales y si el Banco indica que el profesional no debe ser reemplazado. La Administración sostiene que un retiro desproporcionado y no controlado de profesionales por parte del contratista de la contratación y en un periodo de tiempo corto (un semestre) afectará en gran medida los compromisos y planes de entregas de los distintos equipos de trabajo. Cada vez que un profesional ingresa a la contratación existirá una curva de aprendizaje para lograr lo anterior. Esta es la razón de ser de la multa como control disuasorio para el contratista de retirar en forma desmedida profesionales de la contratación. De esta forma la Administración busca evitar riesgos ante salidas desproporcionadas, no cualquier salida. Ahora en cuanto al monto de la multa, el Banco señala que es representativo respecto al impacto en productividad debido a horas no productivas en el equipo de trabajo por el tiempo necesario para la integración de un nuevo profesional. Se basa en el cálculo del tiempo requerido para que el recurso reemplazado absorba la curva de aprendizaje (procedimientos y herramientas propias del Banco) requerida para que ejecute a cabalidad su trabajo. La multa de 700 mil colones no se cobra por cada profesional que se retira de la contratación, el contratista tiene margen de acción para gestionar sus empleados como le corresponde. La Administración reconoce que los servicios contratados son de alta especialización técnica y están directamente vinculados con la gestión de sistemas de misión crítica, como los relacionados con la política monetaria, cambiaria y los sistemas tecnológicos del Banco Central. Esto implica que cualquier rotación de personal debe ser gestionada de manera cuidadosa para evitar afectaciones a la productividad, los plazos y la calidad del servicio. La multa únicamente se aplica en casos en que se exceda la tasa de rotación permitida, lo cual introduce un margen razonable para que el contratista gestione de manera adecuada a su personal. Agrega que la multa equivale al costo de una semana de trabajo de un profesional de outtasking (40 horas). Sin embargo, la objetante se limita señalar que el monto es desproporcionado sin justificar o remitir estudio técnico que demuestre que ese cálculo es erróneo, o que no debía partirse del costo del trabajo de un profesional de outtasking. Así las cosas, y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el punto por carecer de la debida fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 08:40	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 09:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00119-2025	Fecha notificación	23/01/2025 09:43